



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-175
17 de julio de 2020

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El doctor Danilo Ordoñez Giraldo actuando en nombre y representación de su menor hijo Nicolás Ordoñez Lozada, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación 2018 – 00302 el cual se tramita en el Juzgado 002 Penal Municipal de Pitalito, pues desde que inició el incidente de desacato hasta la fecha han transcurrido 128 días, que sumados al tiempo en que quedó en firme el fallo de tutela de segunda instancia daría un total de 1 año, 5 meses y 16 días sin ver que la orden judicial sea efectiva.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de junio de 2020, se dispuso requerir a la doctora Dilia Jaramillo Molina, Jueza 002 Penal Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Dilia Jaramillo Molina dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se avocó conocimiento de la acción de tutela y se le corrió traslado al accionado Instituto de Cultura, Recreación y Deporte y la Alcaldía Municipal de Pitalito.
 - 1.3.2. El 6 de noviembre de 2018 dictó fallo amparando los derechos fundamentales a la salud y el deporte que conexos con el derecho a la vida en condiciones dignas le asisten al menor Nicolás Ordoñez Lozada y ordenó al Instituto de Cultura, Recreación y Deporte y la Alcaldía Municipal de Pitalito garantizar el derecho que le asiste al menor de reanudar la disciplina deportiva en su condición de discapacidad cognitiva.
 - 1.3.3. El 18 de diciembre de 2018 el Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito en el fallo de segunda instancia, modificó el fallo de primera instancia.
 - 1.3.4. El 3 de febrero de 2020 se presenta el incidente de desacato y por auto de la misma fecha se ordena correr traslado al alcalde municipal Edgar Muñoz y a la doctora Diana Marcela Molina Argote, en su calidad de directora del ICRD.
 - 1.3.5. El 6 de febrero de 2020 se notificó al señor Alcalde Edgar Muñoz y a la doctora Diana Marcela Molina Argote, como Representante Legal del ICRD.
 - 1.3.9. El 10 de febrero de 2020 se ordenó recibir declaración al accionante Danilo Ordoñez Giraldo, como también al profesor Walter Sáenz Rojas.

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

- 1.3.10. El 19 de febrero de 2020 se profirió el fallo del incidente de desacato, ordenándose sancionar por desacato a los doctores Edgar Muñoz Torres, Alcalde Municipal y a la doctora Diana Molina Argote, Directora del ICRD.
- 1.3.11. El 3 de marzo de 2020 el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, en el grado jurisdiccional de consulta del fallo del 19 de febrero de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de febrero de 2020.
- 1.3.12. El 18 de marzo de 2020 se admitió el incidente de desacato y se ordenó requerir a los doctores Edgar Muñoz Torres, Alcalde Municipal y a la doctora Diana Molina Argote, Directora del ICRD.
- 1.3.13. El 31 de marzo de 2020 la Juez 002 Penal municipal de Pitalito resolvió el incidente de desacato, sancionando al doctor Edgar Muñoz Torres, Alcalde Municipal.
- 1.3.15. El 8 de mayo de 2020 el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, en el grado jurisdiccional de consulta del fallo del 31 de marzo de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de marzo de 2020.
- 1.3.16. El 9 de junio de 2020 nuevamente se dio traslado del incidente a la doctora Diana Marcela Molina Argote, como representante legal del ICRD y al doctor Edgar Muñoz Torres, Alcalde municipal de la ciudad, para queden cumplimiento a los fallos de tutela primera y segunda instancia.
- 1.3.17. Dentro del término del traslado, el señor Alcalde encargado doctor Kevin Yair Melo Hernández envió el informe de cumplimiento de los fallos de tutela de primera y segunda instancia.
- 1.3.18. De acuerdo con la respuesta dada por el doctor Melo Hernández, se han adelantado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia, como es la capacitación deportiva que requieren los contratistas, para así proceder a inscribir al menor Nicolás Ordóñez Losada a la práctica deportiva que requiere el menor, debido a su discapacidad.
- 1.3.19. Mediante auto de la fecha (17 de junio de 2020) se ordenó correrle traslado al accionante para que se pronunciara si se continuaba con el trámite o por el contrario desistía del mismo.
- 1.4. Según copias de algunas piezas procesales enviadas a este Consejo Seccional por el despacho vigilado, el 6 de julio de 2020 se advirtió que el juzgado, mediante providencia del 25 de junio de 2020, dispuso la práctica de unas pruebas, como son el testimonio de la doctora Diana Molina Argote, Directora del ICRD y la declaración de los señores Augusto Núñez Renza y Walter Sáenz Rojas y el 3 de julio de 2020 profirió el fallo del citado incidente.

2. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la funcionaria judicial incurrió en mora en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela interpuesta por el doctor Danilo Ordoñez Giraldo actuando en nombre y representación de su menor hijo Nicolás Ordoñez Losada contra el Instituto de Cultura, Recreación y Deporte de Pitalito y la Alcaldía de Pitalito, cuyo propósito es que se diera cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud, el deporte, a la igualdad, a la recreación, el principio de no discriminación y a la vida en condiciones dignas del menor Nicolás Ordoñez Losada.

3. Objeto del incidente de desacato

El Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, en su artículo 52 consagra el incidente de desacato, mediante el cual se sanciona el incumplimiento de una decisión judicial dictada dentro de una acción de tutela.

Aun cuando la norma se limita a establecer la sanción, la Corte Constitucional, mediante una interpretación sistemática, ha señalado que el objeto del incidente de desacato es hacer efectiva la protección del derecho fundamental vulnerado¹.

La protección constitucional es tan fuerte, que el mismo estatuto contempla, en el artículo 53, que “el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

La severidad de las disposiciones citadas coincide con la importancia de la materia: se trata de la protección de los derechos fundamentales, derechos que tiene un individuo por el hecho de ser persona, reconocidos universalmente y que realizan la libertad, la dignidad y la igualdad humanas en todos los ámbitos de la vida social².

Esta Corporación considera necesario resaltar lo que la Corte Constitucional ha señalado respecto del deber que le asiste a los jueces o tribunales de garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales.

En Sentencia SU-034 de 2018, la Corte Constitucional recuerda que el derecho constitucional que tienen todas las personas de acceder a la justicia (artículo 229 C.P.), el cual se enmarca dentro del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (La subraya es de la sentencia).

Así mismo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (La subraya es de la sentencia).

Por lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia que se analiza concluye lo siguiente:

“En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que ‘incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-188-02; T-421-03; T-368-05, citadas en BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2006), p. 148.

² Según la doctrina, los derechos fundamentales son los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, positivados en el ordenamiento interno (Figueruelo, p. 244): “[...] los derechos fundamentales rigen como principios supremos del ordenamiento en su conjunto, no sólo en las relaciones del individuo con el poder público sino que afectan también a la relación recíproca de los actores jurídicos particulares, limitando su autonomía privada; es decir, no sólo actúan como normas de defensa de la libertad, sino al mismo tiempo como mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado”. (FIGUERUELO BURRIEZA, Angela. “Los derechos fundamentales en el Estado Social y su eficacia en las relaciones privadas”, en: Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas: perspectivas para el próximo milenio. Universidad Externado de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura (1996).

nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”³

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada”. (La subraya no es original).⁴

No sobra señalar que la Corte Constitucional ha precisado que los fallos de tutela, en general, están compuestos de dos partes: (i) la decisión que consiste en si se vulnera el derecho fundamental y, en consecuencia, hay lugar al amparo; y (ii) la orden mediante la cual se especifica las acciones que deben cumplirse para que cese la vulneración y se garantice el derecho.

Dice la Corte:

“[...] se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución”⁵.

La separación es importante porque el Decreto 2591 de 1991 (artículo 27), determina que el juez de tutela no pierde la competencia hasta que se haga efectiva la decisión judicial, es decir, hasta que cese la vulneración o amenaza al derecho fundamental afectado, para lo cual “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo [del fallo]” y “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, como lo dispone la norma citada y lo resalta la Corte en otro aparte de la sentencia transcrita.

Es así como, en otra providencia, citada en la misma Sentencia T-086 de 2003, se lee lo siguiente:

“(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”⁶

Y en la misma sentencia, la Corte Constitucional agrega:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2003.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) En este caso se consideró que el juez de instancia mantiene competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o superadas las causas de la amenaza, como se dice expresamente en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y se concluye a partir del artículo 36 del mismo Decreto.

“3.2. El que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está (sic) llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública. Este punto se abordará más adelante.

3.3. Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (La subraya no es original).

Por lo tanto, el juez de instancia del desacato está facultado para adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, aun cuando no puede modificar la decisión, es decir, aquella parte de la sentencia que reconoce el derecho fundamental del accionante y el deber del Estado de protegerlo, si puede modificar la orden, especialmente cuando su cumplimiento depende de actos complejos, que no pueden ejecutarse en un solo momento, como en este caso, en el que era necesario contratar personal idóneo y capacitarlo en la disciplina deportiva que requiere el menor Nicolás Ordóñez Lozada.

Hay que tener en cuenta que estas actuaciones no pueden quedar subordinadas a la voluntad de quien fue declarado responsable de la vulneración de un derecho fundamental. El Estado estaría renunciando al poder soberano de administrar Justicia, si en lugar de hacer cumplir sus decisiones, deja a discreción de quienes se les impone la orden, las condiciones de tiempo, modo y lugar para cumplirla, pues la sentencia judicial no puede simplemente quedar “escrita en el papel”.

Es por lo anterior, que el juez que conoce el desacato puede adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar que se haga efectiva la decisión judicial, en este caso, que se garanticen los derechos del menor Nicolás Ordóñez Lozada, en un tiempo prudencial.

La misma sentencia que venimos comentando, así lo advierte y, a manera de conclusión, aclara lo siguiente:

“4.6. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr

*el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz"*⁷.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto

Analizados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la jueza vigilada, así como las piezas procesales allegadas, esta Corporación advierte lo siguiente:

4.1. La doctora Dilia Jaramillo Molina, al resolver el incidente, consideró que las entidades accionadas han adelantado las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto del incidente, al manifestar que: "tanto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PITALITO (Huila), REPRESENTADA POR EL DOCTOR EDGAR MUÑOZ TORRES, como jefe jerárquico administrativo ha dado cumplimiento al acatamiento del trámite incidental. Como también la representante del INSTITUTO DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES DE PITALITO, ya que incluyó dentro de su programa 1º.-GARANTIZAR Y REANUDAR LA DISCIPLINA DE NATACION PARA EL MENOR NICOLAS ORDOÑEZ LOSADA. 2º.- la CREACION Y/O CAPACITACION del personal idóneo para la enseñanza de la disciplina deportiva a personas con discapacidad como síndrome de DOWN, tal como aparece dentro del informativo".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2003.

4.2. De conformidad con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, los jueces son autónomos e independientes en sus decisiones, por lo tanto, no puede esta Corporación pronunciarse respecto de la decisión de la doctora Dilia Jaramillo Molina.

4.3. La mora que se ha configurado en el trámite del mencionado incidente de desacato, no ha sido atribuible a la Jueza 002 Penal Municipal de Pitalito, pues este despacho adelantó el mismo dentro de plazos razonables. Sin embargo, fue declarado nulo en dos oportunidades por el Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, en el grado jurisdiccional de consulta, lo que ocasionó que se tuviera que volver a iniciar su trámite y, por ende, la tardanza en resolver está justificada.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dilia Jaramillo Molina, Jueza 002 Penal Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Pese a lo anterior, así como es posible que se pueda volver a presentar el incidente de desacato si no se da cumplimiento efectivo al fallo de tutela, así mismo se puede presentar una solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el trámite del nuevo incidente, sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias y penales que puedan seguirse contra la funcionaria, en caso de que pueda predicarse algún grado de responsabilidad por sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dilia Jaramillo Molina, Jueza 002 Penal Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Danilo Ordóñez Giraldo en su condición de solicitante, y a la doctora Dilia Jaramillo Molina, Jueza 002 Penal Municipal de Pitalito, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, conforme a la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR